



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920240012500
Demandante:	Liliana Isabel Sánchez Barragán
Demandado:	Digital Signage Colombia S.A.S.
Asunto:	Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que la parte actora cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior, razón por la cual se admitirá la demanda.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda **ORDINARIA LABORAL de PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **LILIANA ISABEL SÁNCHEZ BARRAGÁN en contra de DIGITAL SIGNAGE COLOMBIA S.A.S.**, por cumplir los requisitos enlistados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** la presente decisión a los demandados, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., **para lo cual la parte actora** puede hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

La anterior carga se impone a la parte actora en aplicación a los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T. y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan

hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser allegada a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, para lo cual deben estar previamente registrados, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

**QUINTO:** Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual debe estar previamente registrados.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Firma Electrónica)**  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 40  
del **05 de julio de 2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Ginna Pahola Guio Castillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b07f39ce3287fc9b5499d6a790f82f4fc64e923efcd3e0bf78132d81d30a7f6**

Documento generado en 03/07/2024 07:43:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920240007500
Demandante:	ARL Sura
Demandado:	Colmena S.A. y otros
Asunto:	Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que la parte actora cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior, razón por la cual se admitirá la demanda.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda incoada por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** en contra de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A. y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A,** por cumplir los requisitos enlistados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** la presente decisión a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A y COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.,** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del

C.P.T y S.S., **para lo cual la parte actora** puede hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “*avisos/año2021*” identificado con el nombre de “*Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP*”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

La anterior carga se impone a la parte actora en aplicación a los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** la presente decisión al representante legal de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, actuación que debe de realizarse a través del correo electrónico que reporte la entidad al momento de la notificación, para lo cual **la parte demandante** podrá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “*avisos/año2022*” identificado con el nombre de “*formato de notificación entidades públicas*”.

La carga de notificación se le impone a la parte actora en virtud de los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

**CUARTO: NOTIFICAR** de esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite. La carga de notificación se le impone a la parte actora en virtud de los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T. y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser allegada a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, para lo cual deben estar previamente registrados, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

**SEXTO:** Vencido el término anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

**SÉPTIMO:** Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual debe estar previamente registrados.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Firma Electrónica)**  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 40  
del **05 de julio de 2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO DE CIRCUITO**  
**LABORAL 39**  
**BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a53514e1819730cf3ab8d1117c7e126facac1ef38fb8e8b1b23fa8d66349879**

Documento generado en 03/07/2024 07:43:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	110013105039202400001200
Demandante:	Porvenir S.A.
Demandada:	Nesd en reorganización.
Asunto:	Auto modifica, no repone y concede apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se evidencia que el apoderado de la parte actora solicita se reponga el auto calendado 22 de febrero de 2024, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, para que en su lugar se libre orden de apremio, por cuanto, en su sentir, llevó a cabo las gestiones de cobro a través del respectivo requerimiento, avaladas por el servicio postal que hizo la entrega de éste y conforme los preceptos legales, que vencido el término de 15 días con el que contaba la demandada para controvertirlo, se elaboró la respectiva liquidación, constituyéndose así en debida forma el título ejecutivo complejo que atañe a los procesos de cobro de aportes y que, de acuerdo con la Resolución 1702 de 2021, es posible iniciar las acciones judiciales omitiendo las acciones persuasivas dada la falta de voluntad de pago del aportante y su consecuente riesgo de incobrabilidad.

Al punto, de entrada, se advierte que no le asiste razón al recurrente si en cuenta se tiene que, la finalidad del envío del requerimiento al aportante deudor es otorgar a éste la oportunidad de que previo al trámite judicial cancele las cotizaciones adeudadas o allegue las novedades correspondientes y en caso negativo, se constituya en mora; cometido que no se cumple si se envía a una dirección electrónica distinta a la inscrita en su certificado de existencia y representación legal, tal como ocurrió en el presente asunto, máxime cuando se desconoce la forma en la que se obtuvo el correo electrónico empleado por la demandante, no existiendo así certeza de que **NESD S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** hubiese tenido conocimiento del contenido de dicha comunicación.

Ahora, sobre las excepciones consagradas por la Resolución 1702 de 2021 debe precisarse que, el estado de reorganización en el que se encuentra la accionada, lejos de enmarcarla en tales excepciones y de tornar incobrable la obligación,

habilita a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que se haga parte de dicho trámite concursal en aras de hacer valer lo adeudado a su favor.

Aunado a ello, a voces del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse demanda de ejecución en contra del deudor, sin que se hubiese establecido excepción alguna con respecto a las obligaciones relativas al pago de aportes al sistema de seguridad social, de suerte que, en todo caso, resulta a todas luces inviable librar mandamiento de pago en contra de **NESD S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**.

Finalmente, el Despacho en ejercicio de su deber de realizar control de legalidad agotada cada etapa del proceso, encuentra pertinente eliminar el ordinal segundo del auto objeto de estudio, en la medida que, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 antes citado, sólo se precisa el envío del trámite judicial al proceso concursal cuando aquel haya comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, empero, en el caso que nos ocupa, el proceso ejecutivo fue promovido con posterioridad, por lo que, lo procedente es abstenerse de librar mandamiento de pago y advertir a la administradora la posibilidad de que concurra al proceso concursal en su calidad de acreedora, con el fin de hacer valer la obligación de **NESD S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** a su favor.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO: MODIFICAR** el ordinal segundo del proveído del 22 de febrero de 2024, para en su lugar:

*“ADVERTIR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** que cuenta con la oportunidad de comparecer al proceso concursal al cual fue admitida **NESD S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, en aras de hacer valer las obligaciones que considera se encuentran a cargo de ésta y a su favor”.*

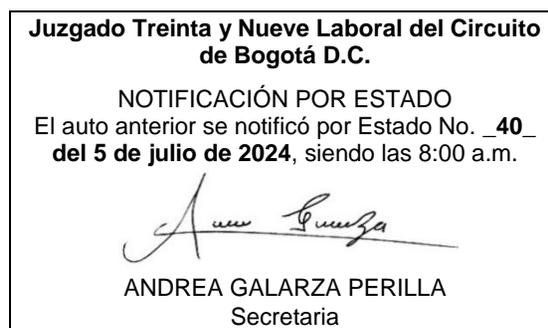
**SEGUNDO: NO REPONER** el auto calendado el 22 de febrero de 2024, conforme las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: CONCEDER** el recurso de **APELACIÓN** en el efecto suspensivo.

**CUARTO: REMÍTANSE** las presentes diligencias al Tribunal Superior de Bogotá D.C. para que se desate el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**(Firma electrónica)**  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**



Firmado Por:  
Ginna Pahola Guio Castillo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 39  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **536913b1ee4bc4d4e5d763e5ba5c1746a4729edaef87fb8087c07e71c66270a3**

Documento generado en 03/07/2024 09:47:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**